

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0187 del 9 de febrero de 2022, se denunció ante esta Corporación *"movimientos de tierra y tala de bosque nativo desplazando la fauna del lugar; contaminación de agua y del suelo en el proyecto Montesereno proximate prodiamente azul alrededor del predio con FMI 017-65519 (...)"*, lo anterior en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 15 de febrero de 2022, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. IT-01182 del 25 de febrero de 2022, se pudo observar lo siguiente:

"El día 15 de febrero de 2022 se realizó un recorrido en inmediaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.017-65519, según como se describe en la queja ambiental, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro; lo cual corresponde a los predios con FMI 017-17681 y 017-59186, en donde se desarrolla el proyecto denominado Condominio Campestre Montesereno, ejecutado por la sociedad Prodiamente Azul S.A.S.

En el recorrido de inspección ocular acompañado por funcionarios del municipio de El Retiro, se evidencia que, las afectaciones ambientales derivadas de actividades de movimientos de tierra ejecutadas en el predio 017-59186; corresponden al proceso sancionatorio llevado a cabo en el expediente 056070338903, lo cual es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, (...).

No obstante, en el predio con FMI 017-17681, en las coordenadas geográficas -75°29'22.11"W 6°0'47.35"N, se evidencian en ejecución actividades de movimientos de tierras en un área aproximada de 1500 m², el cual se encuentra dentro de un bosque nativo, compuesto por especies como carate, uvito de monte, chagualo, arrayan, nigüitos, camargos, helecho arborescente, cheflera o cinco dedos, yarumos, punta de lanza, silbo silbo, entre otros.

Realizando una verificación en el programa Google Earth con las imágenes satelitales disponibles, se evidencia que, el área intervenida también contaba con una cobertura boscosa observada en la imagen disponible de noviembre de 2020. Zona prestante de servicios ecosistémicos, como corredor biológico, regulación hídrica, regulación climática, hábitat de especies de fauna, entre otros.

Según el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio se encuentra regido por el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del río Arma, donde se identifica que la intervención se realizó en Áreas Agrosilvopastoriles.

Verificada la base de datos corporativa, no se encuentran permisos ambientales asociados para el aprovechamiento forestal en el sitio intervenido. Además, se desconoce si el movimiento de tierras se encuentra autorizado por la Administración Municipal."

Y además se concluyó:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 017-17681, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, se están ejecutando actualmente actividades de movimientos de tierra para la conformación de explanaciones, en un área aproximada de 1500 m², en las coordenadas geográficas -75°29'22.11"W 6°0'47.35"N; en donde según las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se presentaba una cobertura boscosa importante; lo cual igualmente se constata en el recorrido de campo, puesto que, las actividades se desarrollan en inmediaciones de un bosque nativo bien conservado, observando especies como carate, uvito de monte, chagualo, arrayan, nigüitos, camargos, helecho arborescente, cheflera o cinco dedos, yarumos, punta de lanza, silbo silbo, entre otros. Para dicha intervención no se cuenta con el permiso ambiental correspondiente.

Las intervenciones realizadas en el predio 017-59186; están siendo atendidas por la Corporación en el expediente No. 056070338903, en donde se impuso un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el cual es objeto de control y seguimiento."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 28 de febrero de 2022, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-17681 se derivaron las matrículas 017-68429 y 017-68430 de propiedad de la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S identificada con Nit 900.815.639-9.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos ambientales en beneficio de los predios de la referencia ni asociados al titular de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...) g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; (...)

El Artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01182 del 25 de febrero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación

administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de movimiento de tierras para conformación de explanaciones con la cual se está interviniendo cobertura boscosa nativa sin el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente, actividades llevadas en el punto con coordenadas geográficas -75°29'22.11"W 6°0'47.35"N en predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciada el 15 de febrero de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-01182-2022.

Medida que se impone a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** identificada con Nit 900815639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1040180383, o quien haga sus veces, quien desarrolla la actividad y es el propietario del predio.

b. Hecho por el cual se investiga

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Se investigan los siguientes hechos:

- Intervenir cobertura boscosa nativa a través de un movimiento de tierra en un área de 1500m² consistente en una explanación sin el respectivo permiso emitido por autoridad competente, lo anterior en el punto con coordenadas geográficas -75°29'22.11"W 6°0'47.35"N en predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciada el 15 de febrero de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-01182-2022.

c. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tiene a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** identificada con Nit 900815639-9 representada legalmente por el Jorge Andrés Medina Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1040180383, o quien haga sus veces, quien desarrolla la actividad y es el propietario del predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0187 del 9 de febrero de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-01182 del 25 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de movimiento de tierras para conformación de explanaciones con la cual se está interviniendo cobertura boscosa nativa sin el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente, actividades llevadas en el punto con coordenadas geográficas - 75°29'22.11"W 6°0'47.35"N en predio ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciada el 15 de febrero de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-01182-2022; medida que se impone a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** identificada con Nit 900815639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1040180383, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** identificada con Nit 900815639-9 representada legalmente por el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1040180383, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **PRODIAMANTE AZUL S.A.S** a través de su representante legal el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Respetar los determinantes establecidos por la Corporación, entre las cuales se encuentran POMCA Río Arma.
- Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental.
- Los residuos vegetales producto de la intervención realizada, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de

los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR municipio de El Retiro para que se sirva aportar información relevante con destino a este expediente y se remite copia del informe Técnico No. IT-01182 del 25 de febrero de 2022 y de la presente providencia, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

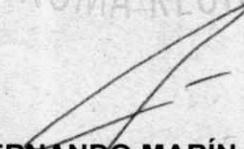
ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S a través del representante legal el señor Jorge Andrés Medina Arboleda, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070339720

Fecha: 28/02/2022

Proyectó: Omella A.

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04